

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada, PORVENIR S.A. contestó oportunamente y que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100131050362018007720

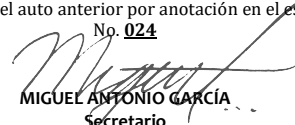
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>4 de marzo de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>024</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora allegó envío del citatorio con resultado negativo y solicitud de emplazamiento de la sociedad ejecutada.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180078800

Revisado el trámite efectuado a fin de notificar a la demandada Corporación de Construcciones Campestres Limitada en Liquidación, se advierte que, en efecto, la parte actora remitió en debida forma el citatorio (Carpeta "02. Trámite actora notificación D. 806 de 2020 17.09.2020", archivo "02. Trámite citatorio"), pero fue devuelto por la causal "LA EMPRESA NO FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA"

En consecuencia, como la encartada no cuenta con un canal digital de notificación, no es posible buscar su comparecencia por esa vía. Por ello, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **CORPORACIÓN DE CONSTRUCCIONES CAMPESTRES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, al doctor **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

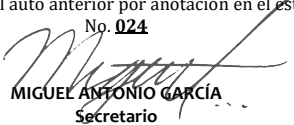
Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 024


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con escritos de subsanación de la contestación de la demanda y de subsanación de los llamamientos en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegados oportunamente. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180079800

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **INSTALACIONES EGC S.A.S.**

Ahora, como quiera que no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto anterior, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a ASESORIAS LOGISTICAS S.A.S. y la ARL SURAMERICANA S.A.

En otro giro, se **ADMITE** el llamamiento en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. e **INSTALACIONES EGC S.A.S.**, proceda a enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos, y allegue las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, la empresa **INSTALACIONES EGC S.A.S.**, deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por las llamadas en garantía, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda y el llamamiento en garantía como mensaje de datos, con las pruebas, anexos, el auto admisorio y esta providencia y

adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

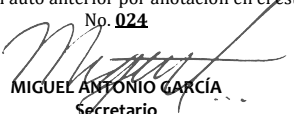
Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **024**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- presentó escrito de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190043900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, respectivamente y al doctor **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS** como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Así, como la contestación de **COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Igualmente, se tiene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2º del C.P.T. y S.S. y, a fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviar el enlace al expediente electrónico.

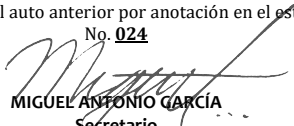
Finalmente, revisado el trámite efectuado por el extremo accionante, que se puso en conocimiento el 31 de agosto de 2020 (Carpeta “03. Memorial parte actora”, archivo “01. Correo electrónico solicitud demandante”), respecto de envío de la demanda y sus anexos a la encartada COLFONDOS S.A., no es posible verificar el

contenido del o los archivos que se dice se adjuntaron, por lo que no es posible tener como válida esa notificación, a la luz del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 024

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190074400

Como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ DARÍO VALDERRAMA TAFUR** contra **RED INTEGRADORA S.A.S., TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TALENTUM S.A.S. y TIMON S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde a las utilizadas por las encartadas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

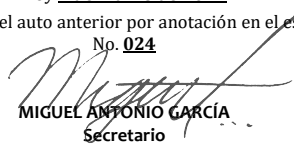
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 024


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, que fue remitido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y correspondió por reparto en un cuaderno con 37 folios. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085100

En el presente asunto, se pretende se libre mandamiento ejecutivo por capital (contenido en facturas) e intereses.

Al punto, el numeral 5° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., prescribe que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad"*.

La Corte Suprema de Justicia en Auto APL4881 del 25 de julio de 2016, expresó:

"Desde esa óptica, la contienda sometida a consideración de la Sala Plena no le corresponde conocerla a la especialidad laboral sino a la civil, pues es evidente que la pretensión del demandante no se dirige al reconocimiento y pago del tipo de prestaciones a que se refieren las normas citadas, máxime cuando las partes que celebraron tal convenio, son personas jurídicas, lo que descarta de plano la existencia de un contrato de trabajo acorde con las condiciones establecidas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo".

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia se ventila entre la FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. y CRUZ BLANCA EPS, es claro que no tiene que ver con una relación de trabajo, ni con el pago de honorarios originados en la prestación de un servicio personal.

A más de lo anterior y como quiera que las pretensiones se sustentan en facturas por la prestación de servicios de salud, debe también traerse a colación la el auto APL2642 del 23 de marzo 2017, mediante el cual se adjudicó el conocimiento de las demandas ejecutivas como la presente, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, así:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil". (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, al existir un conflicto negativo de competencia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se dispondrá el envío del informativo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, para que lo dirima, conforme al artículo 18 inciso 2º de la Ley 270 de 1996.

En mérito, se resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Treinta Civil del Circuito de Bogotá, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta.

TERCERO: REMITIR el expediente a la referida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de liquidación de costas y poder del extremo ejecutante, que no fueron incorporados a tiempo.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200003800

Revisadas nuevamente las diligencias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGEN** los numerales "PRIMERO" a "DÉCIMO" de la parte resolutive del auto del 5 de octubre de 2020, en cuanto a que, para todos los efectos, el mandamiento de pago se libra en favor de la **NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO**.

Ahora, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral "DÉCIMO PRIMERO" de la referida providencia.

Para ello, se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesarios, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo ejecutante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por la ejecutada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos, el mandamiento de pago y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Ahora, en virtud del poder aportado, se tiene por revocado el mandato conferido al doctor NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo

Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

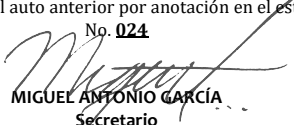
Por último, se debe tener en cuenta que ya fue probada la liquidación de costas del proceso ordinario; incluso por decisión del superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 024


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 13 archivos de 14, 1, 1, 1, 50, 50, 50, 50, 50, 50, 50, 50 y 19 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CÁNDIDA ROSA ROJAS VEGA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMÍLCAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** contra **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S.** y **OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.**

Sin embargo, se deja **constancia** que los hechos 9, 10 y 26 hacen referencia a varias situaciones fácticas; los hechos 14 y 26 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico y que se adjuntan los documentos que aparecen en los archivos 11 a 15, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

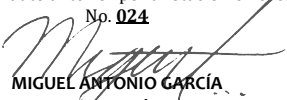
Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 024


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, en 12 archivos de 75, 47, 1, 1, 5, 84, 2, 1, 1, 4, 2 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036000

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; sin embargo, observa el despacho que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales – Nariño, en auto del 21 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del proceso, al considerar que:

“(…) De la documental antes relacionada, claramente se establece que las peticiones remitidas a nombre del demandante desde el correo electrónico de su apoderado judicial se realizaron ante la Sociedad administradora (sic) de fondos (sic) de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en la ciudad de Bogotá, desde donde igualmente se emitió la respuesta a la primera solicitud, más concretamente a través de la Coordinadora Jurídico Contencioso (sic).

En consecuencia es claro que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y de la S.S., antes citado, el juzgado no es competente para conocer de este asunto, ni por el lugar de presentación que se considera fue en la ciudad de Bogotá, ni por el domicilio de la entidad demandada, que según el certificado de la cámara de comercio de Bogotá aportado con la demanda es la ciudad de Bogotá

Es decir que , sin cuestionar la validez y eficacia de los mensajes de datos, sino la observancia de una exigencia de carácter legal, que fija la competencia como lo es el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, la cual se fija en el domicilio de la demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, es claro que el juzgado no es competente para conocer de este asunto”

Al respecto y justamente conforme al artículo 11 del C.P.T. y S.S.: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido

la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Subrayas y Negrillas del Despacho), lo cual evidencia, que es la persona que activa el aparato judicial la que tiene la facultad de escoger entre tales opciones.

En el presente asunto, la demanda se presentó ante el Juez de Ipiales y la petición elevada el 22 de abril de 2020, por el señor CARLOS JAVIER CHITÁN ORDOÑEZ, ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se remitió vía correo electrónico y fue recibida por la AFP (Folios 55 a 60).

Lo anterior permite establecer, la intención del demandante de demandar en la misma ciudad en la que presentó la reclamación, máxime cuando, como se indica en el acápite de notificaciones, su domicilio corresponde a dicha ciudad.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL1377-2019 del 20 de marzo de 2019, cuyos apartes citó incluso el apoderado del actor en la demanda, expuso:

"Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls. 1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad."

En este orden de ideas, por existir un conflicto negativo de competencia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L., se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine cuál es el despacho que debe conocer, conforme al inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción por falta de competencia.

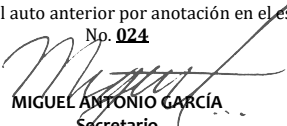
SEGUNDO. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales - Nariño, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la referida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 024

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 12 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CARMEN LUISA CAMPOS NARANJO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

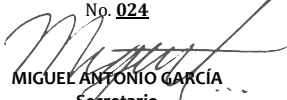
1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual, adicionalmente, debe tener fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).
2. No se aportan las pruebas documentales relacionadas (Num. 3º ibidem).
3. El hecho 14 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.)
4. Los hechos 3, 12 y 14 a 16 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
5. No se indica el canal digital de notificación de las partes ni el domicilio y dirección de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020 y Num. 3º Art. 25 del C.P.T y S.S.).
6. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respecto de las pretensiones (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 ibidem).

7. El poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos (Art. 74 y 244 C.G.P., Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S. y Art 5º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 4 de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 024

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 2 folios. Se informa que, al no haberse remitido en su totalidad, se efectuó requerimiento a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C. y a la parte actora, quien aportó 23 archivos el día de hoy, con 14, 4, 2, 1, 3, 1, 1, 1, 3, 4, 1, 1, 1, 1, 4, 2, 3, 4, 6, 12, 1, 56 y 2 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ESTHER RUTH PÁEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder otorgado resulta insuficiente, debido a que no determina cuáles “derechos laborales” se pretende reclamar (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 5º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos 1, 8 literal “c”, 9 y 10 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.).
4. Los hechos 8 literal “c”, 9 y 10 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
5. Las pretensiones “d” y “g” del numeral 4o. de condena contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6º *ibidem*).

6. Las pretensiones "a" y "e" del numeral 4o. de condena no son claras ni precisas, pues buscan el pago de "salarios dejados de cancelar" y "aportes causados", cuando en el hecho 9º se señala que dichos emolumentos ya fueron ordenados mediante acción de tutela, por lo que la demandante dispone de otro mecanismo de carácter judicial para que se cumpla la orden impartida por el Juez Constitucional, como el incidente de desacato ante el despacho que ordenó el amparo y el proceso ordinario laboral no sería la vía para solicitar el cobro de esos valores.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, en 5 archivos de 5, 8, 4, 2 y 4 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210007000

La parte actora refiere desistir de la demanda en razón a que interpuso una acción de tutela que resultó favorable a sus pretensiones, en tanto la encartada ha llevado a cabo el tratamiento odontológico que inicialmente había negado.

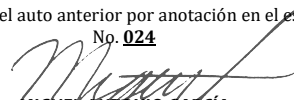
Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 *ibidem*, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>4 de marzo de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>024</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--